



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el cuatro (4) de diciembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2019-00328-01 P.T. No. 20.389

NATURALEZA: ORDINARIO.

DEMANDANTE MARIELA ROJAS ROJAS.

DEMANDADO: A.R.L. SURA Y OTRA.

FECHA PROVIDENCIA: CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad, la sentencia apelada proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta dictada el 28 de septiembre de 2022. **SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales** en esta instancia, a los demandantes por no haberle prosperado el recurso de alzada, fijando como agencias en derecho, la suma de \$800.000 a cargo a cargo de URIEL DE JESUS CORTES ZAPATA y la señora MARIELA ROJAS ROJAS y a favor de la ARL SURAMERICANA S.A. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy trece (13) de diciembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2019-00328-01
PARTIDA TRIBUNAL: 20.389
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTES: URIEL DE JESÚS CORTES ZAPATA Y MARIELA ROJAS R.
DEMANDADO: ARL SURA S.A.
TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES PADRES
ASUNTO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE
Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

San José de Cúcuta, **cuatro** (04) de **diciembre** de dos mil veintitrés (2023).

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, con radicado interno No. 54-001-31-05-003-2019-00328-01 y Partida del Tribunal No. 20.389 promovido por los señores URIEL DE JESUS CORTES ZAPARA y MARIELA ROJAS ROJAS a través de apoderado judicial contra de la Aseguradora de Riesgos Laborales SURAMERICANA S.A.

Una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Los demandantes pretenden que se condene la ARL SURA, a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de su hijo FABIAN CORTES ROJAS desde el 24 de junio de 2014, al pago de las mesadas pensionales incluida las mesadas adicionales. Pago de los Intereses moratorios de acuerdo al Art. 141 de la ley 100 de 1993, y costas procesales. (acta de reparto 6 septiembre 2019-fl. 51 PDF01).

II. HECHOS.

Sustenta la parte demandante en que, el señor FABIAN CORTES ROJAS (q.e.p.d.), falleció a causa de un accidente de trabajo ocurrido el 24 de junio de 2014, que no tuvo compañera permanente, cónyuge ni procreó hijos, por lo que, aseguran que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes causado por su hijo; que el 03 de septiembre de 2014 presentaron la petición ante la demanda y ésta negó la prestación en escrito del 22 de diciembre de 2014; sostiene que dependían económicamente del causante.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA.

Notificado el libelo a la parte demandada, la **ARL SURAMERICANA S.A.**, a través de su apoderado judicial, aceptó parcialmente los hechos, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, alegando que para la fecha del fallecimiento del trabajador los demandantes no demostraron en ningún momento, la dependencia económica exigida en la Ley 797 de 2003.

Afirma, que la empresa de consultoría “R&R CONSULTORES”, realizó una investigación a través de diferentes visitas y entrevistas pertinentes a los reclamantes, así como a familiares y amigos cercanos de estos, evidenciándose, *LA NO DEPENDENCIA ECONOMICA DE SU HIJO*, pues como ellos mismos lo alegaron en las entrevistas realizadas (que cuentan con la firma de estos dándole veracidad a las mismas), su hijo FABIAN JOSE CORTES ROJAS (Q.E.P.D.) únicamente les daba una mínima ayuda de \$100.000 mil pesos, e incluso se pudo establecer: (I) que el señor URIEL DE JESUS CORTES ZAPATA (padre del fallecido), se desempeña como conductor informal, labor de la cual percibía un ingreso mensual promedio de \$300.000, (II) es propietario de dos bienes inmuebles ubicados en el Conjunto Edificio Cortes del municipio de Fundación Magdalena, identificados con matrículas inmobiliarias No. 225-12204 y 225-12205, conforme consta en los certificados de libertad y tradición de fecha 17 de septiembre de 2014; así mismo, es propietario de los vehículos de placas SBK- 589 y NVZ-04, FR-80.

Asegura, que la señora MARIELA ROJAS ROJAS (madre del fallecido) se desempeña como modista, labor de la cual percibe mensualmente la suma de \$300.000 y que igualmente se encuentra registrada en la Cámara de Comercio del municipio de Fundación Magdalena, como propietaria del establecimiento de comercio “novedades Mariela” ubicado en la Carrera 8 A #4-02, con matrícula No. 00065982 del 23 de febrero de 2001, tal y como consta en el certificado de matrícula mercantil que hace parte del informe que se aporta a la presente, y que además, ostenta la propiedad de tres vehículos tipo motocicleta de placas EEQ-56B, QIG-53A y ZVT-69C.

Afirma, la presunta existencia de una menor de nombre FABIANA NICOLLE FONTALVO ARDILA quien según las declaraciones recolectadas en la investigación realizada, es hija del Señor FABIAN JOSE CORTES ROJAS (Q.E.P.D.) y de DEISY MARGARITA FONTALVO ARDILA, con quien el fallecido señor CORTES ROJAS sostuvo un noviazgo de aproximadamente dos años, sin que existiera convivencia bajo un mismo techo, ni reconocimiento legal de la menor, razón por la cual la menor fue registrada con los apellidos de la madre, tal y como lo expuso la Señora FONTALVO ARDILA en el testimonio rendido, situación que fue igualmente declarada por los demás testimoniantes (padres, hermanos, amigos y vecinos del fallecido), situación que ha sido infundadamente omitida por los demandantes, constituyéndose en un claro ocultamiento de información de la parte actora y en un acto no solo de MALA FE sino un acto contrario a cualquier precepto legal que configura un claro ABUSO DEL DERECHO de la parte actora.

Propuso como excepciones de fondo, la inexistencia de la dependencia económica de los demandantes con el causante, ausencia de motivación y de material probatorio que sustente las pretensiones de la parte actora. Buena fe de la ARL; la falta de legitimación en la causa por activa, mala fe de los demandantes y la genérica.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Tramitada la Litis, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de 28 de septiembre de 2022, declaró probada la excepción de inexistencia de la dependencia económica de los demandantes, en consecuencia, ABSOLVIÓ a la parte demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

La Juez A quo argumentó que, del análisis de las pruebas documentales y testimoniales, se logró demostrar que el señor Fabián José Cortés Rojas falleció como consecuencia de un accidente de trabajo, y los demandantes en su condición de padres, no lograron acreditar el cumplimiento de los presupuestos exigidos en el literal d del artículo 47 de la ley 100 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 del 2003 esto es, que dependían económicamente de su hijo.

Para ello, trajo a colación las sentencias, C111-2006 proferida por la Corte Constitucional, y las de radicado SL5293 del 2021, SL 1926 del 2020, SL 4798 del 2020 proferidas por la Corte Suprema de Justicia.

Señalo que la declaración rendida ante notario por los mismos demandantes, sobre la dependencia económica con su hijo Fabian José Cortes, no es eficaz conforme lo dispone el principio según *el cual le está vedado a las partes crear su propia prueba para obtener su beneficio (SL 3210 del 2022-Y SL del 4 de septiembre del 2002 radicado 1668 CSJ).*

Que las declaraciones extraprocesales rendidas el 13 de agosto del 2014 por Daniela Rosa Uribe Rojano y Mayerlin Cardoso Jiménez, *“...carecen de espontaneidad dado que emiten una idéntica declaración sobre un hecho y además no explican las razones de tiempo modo y lugar en el que tuvieron conocimiento del mismo, por tanto es claro que estas declaraciones no surgen de una percepción propia de los deponentes y obedecen a una fórmula sacramental por lo que también carecen de eficacia probatoria para acreditar la dependencia de los demandantes...”*.

Consideró que el testimonio rendido por la señora Andrea Paola Rojas Sánchez, tampoco lograba certeza respecto a la dependencia entre los padres y el hijo, ya que cuando se le preguntaban las razones de su dicho, nunca tuvo un conocimiento directo de los hechos relatados sobre la dependencia económica, y sus manifestaciones obedecen a lo que escuchaba del mismo causante, *pero no existe un respaldo probatorio de estas afirmaciones.*

V. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de los demandantes, interpone recurso de apelación contra la decisión anterior, alegando que de las declaraciones rendidas y las actas juramentadas, se acredita la dependencia económica de los demandantes Uriel de Jesús Cortés Zapata y Mariela Rojas R. para con su hijo Fabián Cortés Rojas (q.e.p.d.), razón por la cual, solicita sean despachadas favorablemente las pretensiones incoadas en la demanda.

VI. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Una vez presentados los alegatos de conclusión de las partes demandante y demandada quienes ratificaron los argumentos de la demanda, contestación y el recurso de alzada, se procederá a decidir el conflicto conforme a las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

De conformidad con los argumentos expuestos por la Juez A quo y el recurrente, la controversia gira en torno a establecer lo siguiente:

Determinar si de las pruebas obrantes en el plenario, quedó acreditado el requisito de la dependencia económica de los demandantes Uriel de Jesús Cortés Zapata y Mariela Rojas R. con respecto a su fallecido hijo, Fabián Cortés Rojas (q.e.p.d.), para así, reconocerles el 100% de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión al accidente de trabajo de fecha 24 de junio de 2014, a cargo de la ARL SURAMERICANA S.A.

Normatividad Aplicable y Hechos Acreditados.

En este caso, en atención a que el causante afiliado falleció el 24 de junio del 2014 (fl.44 PDF01-registro civil de defunción), el derecho de los beneficiarios a la prestación de sobrevivientes está gobernado por los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 776 de 2002 y los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, acreditándose los siguientes presupuestos: **(i)** se demostró que los demandantes son la madre y el padre del causante según registro civil de nacimiento visto a folio 42 del PDF 01. **(ii)** así mismo, no es objeto de controversia entre las partes, que el causante no procreo hijos, no tuvo cónyuge ni compañero permanente, por lo cual, le corresponde a los demandantes en su calidad de madre y padre, acreditar que dependían económicamente de su hijo, que no significa **sometimiento económico** según lo analizado en la declaratoria de inexequibilidad de la expresión «total y absoluta» contenida en el originario artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que fue modificado por el literal d) artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en la sentencia C - 111 de 2006 proferida por la Corte Constitucional. **(iii)** que el 08 de septiembre de 2014 los

demandantes reclamaron a la ARL SURA la pensión de sobrevivientes, y ésta la negó mediante comunicado del 22 de diciembre de 2012 CE201421025893 (fls.137 PDF01).

Continuando con el presupuesto de la dependencia económica, la Corte Constitucional en la sentencia C - 111 de 2006 hizo referencia al concepto de **mínimo vital cualitativo**, definido como «*el conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular*» y se establecieron los siguientes parámetros: «i) para tener independencia económica, los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna; ii) el salario mínimo no es determinante de la independencia económica; iii) no constituye independencia económica recibir otra prestación; iv) la independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional; v) los ingresos ocasionales no generan independencia económica, es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes, y, vi) poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica».

De la misma manera se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al señalar que «**no se requiere que la dependencia sea total y absoluta**, esto es, que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, ello no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando éstos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida» (ver sentencias SL16272-2017, SL400-2013, SL2800-2014, SL3630-2014, SL6690-2014, SL14923-2014 y SL816-2013 entre otras).

En concordancia con lo anterior, la misma Corporación en sentencia de radicado SL4811-2014 reiterada en la de radicado SL4025-2018, aclaró que «*el hecho de que la dependencia no deba ser total y absoluta, no significa que cualquier estipendio que se le otorgue a los familiares pueda ser tenido como prueba determinante para ser beneficiario de la pensión, pues esa no es la finalidad prevista desde el inicio, ni menos con el establecimiento en el sistema de seguridad social, cuyo propósito, se insiste, es servir de amparo para quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba realmente a mantener unas condiciones de vida determinadas...Sobre este punto, esta Corte ha identificado como elementos estructurales de la dependencia: i) la falta de autosuficiencia económica a partir de recursos propios o de terceros y ii) una relación de subordinación económica respecto de la persona fallecida, de forma tal que le impida valerse por sí mismo y que vea afectado su mínimo vital en un grado significativo*».

De lo señalado anteriormente, en este asunto es indispensable valorar integralmente las pruebas aportadas y practicadas junto con las circunstancias expuestas por las partes, con el fin de establecer de forma clara y precisa, si al **momento del**

fallecimiento del señor Fabio Cortés Rojas (q.e.p.d.), los ingresos percibidos por los demandantes, **eran insuficientes para satisfacer sus necesidades básicas y la ayuda económica suministrada por su hijo, era significativa y/o representativa**, tal como lo aseguró el apoderado judicial de la parte actora en el recurso de alzada, en cuyo caso, tendrían derecho a la pensión de sobrevivientes, o por el contrario, dichos ingresos eran suficientes para garantizar su congrua subsistencia, tal como lo argumentó la juez A quo.

En este sentido, **la subordinación económica**: «debe ser un presupuesto relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de la familia, en tanto la finalidad prevista por el legislador para obtener la referida prestación, es la de servir de amparo a quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba, realmente, a mantener unas condiciones de vida determinadas» (sentencia SL18517 del 2017 proferida por la Sala de Casación Laboral de la CSJ).

Por otra parte, se hace preciso señalar, que con fundamento en los arts. 60 y 61 del CPTSS, el operador judicial no está sujeto a la tarifa legal de la prueba, ya que en aplicación a los principios de la sana crítica, el conocimiento científico y las actuaciones de las partes en el proceso, está facultado para escoger de la totalidad de las pruebas aportadas al plenario, la que más le ofrezca certeza para determinar la existencia de **la dependencia económica** exigida en la norma, lo cual indica, que dicho presupuesto no está sometido a la presentación de una prueba solemne.

En resumen, para que los demandantes en su calidad de madre y padre del causante tengan derecho a percibir la pensión de sobrevivientes, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que le permita subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían **al momento en que acaeció el deceso**.

En este asunto se rememora, la Juez A quo ABSOLVIÓ a la demandada ARL SURAMERICANA S.A., del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la parte actora, considerando, que de las pruebas recaudadas y practicadas dentro del plenario, no se lograba demostrar que los padres demandantes dependían económicamente de su hijo fallecido, concluyendo que: *“...los actores no cumplieron con la carga probatoria que les impone el artículo 167 del código general del proceso y no demostraron que existiera una subordinación material respecto a lo recibido de parte de su hijo fallecido...”*, *“...que no está acreditado dentro del expediente que esta ayuda fuera regular y periódica y que las contribuciones fueran significativas respecto al total de ingresos del beneficiario, ninguno de los presupuestos que se exigen por parte de la jurisprudencia para que se configure la dependencia económica...”*.

Por su parte, la apoderada judicial recurrente, insiste en que se demostró la dependencia económica exigida en la normatividad aplicable, asegurando que, las declaraciones rendidas y los testimonios practicados, logran acreditar las exigencias previstas en la norma y la jurisprudencia imperante, es decir, se demostró que la ayuda era significativa, para acceder al reconocimiento de la mesada pensional de sobrevivientes a la que tiene derecho los padres del causante.

Así las cosas, respecto a la carga probatoria que soportan los padres sobrevivientes, se reitera que ello consiste en la demostración de la dependencia económica y no, a cuánto asciende los recursos del causante y el origen de los mismos, así fue señalado por la CSJ en sentencia SL18980-2017 en la que en lo pertinente indicó:

*El Tribunal no se ocupó de examinar si el fallecido señor Tirado Agudelo contaba con ingresos que le permitieran sostener económicamente a sus progenitores, por manera que no pudo haber cometido el segundo de los yerros fácticos que le endilga la censura, entre otras cosas porque, a la norma jurídica que gobierna el caso litigado, no le interesa si el causante demuestra o no el origen de los recursos que invierte en la manutención de aquellas personas a las que por razones simplemente naturales les debe agradecimiento. **Para el legislador lo importante es la prueba de que el hijo proveía en un porcentaje más o menos importante para el sostenimiento de sus padres, signo inequívoco de un natural sentimiento afectivo, que no la acreditación de si el afiliado, para la fecha de su deceso, tenía una relación laboral de orden formal, porque esos recursos bien pueden provenir de otra fuente no necesariamente dependiente.***

Por otra parte, la misma Corporación ha explicado que la aseveración que sobre los gastos familiares hagan los reclamantes solo constituye un estimado económico subjetivo de un consumo aproximado, cuya cuantificación se calcula a priori, sin que ello represente, en estricto sentido, una afirmación pormenorizada o rigurosa de las cargas reales que imponen el sostenimiento de un hogar (CSJ SL2022-2021).

Aunado, en providencia SL6502-2015 reiterada en la de radicado 90714 SL386/2023, la CSJ adoctrinó:

[...]

Ahora bien, para efectos de la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes, **no es necesario acreditar «el monto del dinero aportado»** por el causante, como lo plantea el casacionista, por la razón de que ese requisito no se encuentra previsto en la ley, de modo que no podría exigirse a los demandantes el cumplimiento de cargas adicionales o ajenas a las contempladas en la legislación, que, en este caso, se concretan en la carga de **demostrar la dependencia económica, para lo cual existe plena libertad probatoria en favor de la parte actora, por una parte, y libertad de apreciación de las pruebas en favor del juez, por otra.**

En similar sentido, esa exigencia, construida ficticiamente por el casacionista, además de no estar prevista en la ley, coloca en una situación desventajosa y complicada a la parte accionante, en la medida que la prueba del monto exacto de la contribución del causante al sostenimiento del hogar, es de muy difícil consecución, si se tiene en cuenta que, generalmente, el aporte económico y

material no viene representado en un suma de dinero única, sino en contribuciones de distinta índole, orientadas a satisfacer distintas necesidades, como la alimentación, transporte, recreación, vivienda, entre otras.

De esta suerte, la propuesta del recurrente deja a un lado que el apoyo a los padres no solo se manifiesta en la entrega de sumas de dinero, sino también en el suministro de otros bienes materiales, igualmente valiosos para la satisfacción de sus necesidades básicas y elementales, que han de tenerse en cuenta a la hora de valorar la subordinación económica de los padres con respecto a los hijos. Evidentemente, este ejercicio fue realizado por el juez de alzada, al señalar que el causante ayudaba a solventar los gastos del hogar en cuanto a la alimentación, estudio, transporte y demás gastos domésticos”.

Ahora bien, referente al aporte comunitario de los hijos en favor de los padres, se hace oportuno resaltar, que la Corte Suprema de Justicia por medio de sentencia SL-52294-2018, ha determinado que el mismo configura un hecho gestante de la dependencia económica de los padres, exponiendo que: *“(…) frente a este punto, debe recalcar que como quiera que la demandante, los demás integrantes del hogar y el de cujus hacían parte de la misma unidad familiar, no es procedente desagregar los gastos básicos de cada uno de ellos a fin de determinar si existía dependencia económica, pues ha de entenderse que las necesidades de quienes integran el hogar común en lo que toca con servicios públicos, arrendamiento, salud, vestuario, alimentación dentro y fuera del hogar, y desplazamientos para atender lo propio de la jornada laboral y las actividades diarias, siempre que estén dentro del ámbito de la congrua subsistencia y atiendan al concepto de una vida digna, entran en el presupuesto común de gastos”.*

En todo caso, la Corte ha precisado que **la dependencia económica no se presume** y mucho menos se puede tener por cierta con la sola afirmación que se haga al respecto, pues los pretendidos beneficiarios deben demostrar que el aporte que recibían del afiliado en efecto **era regular y significativo o subordinante al punto que, a su muerte, ya no pueden solventar sus condiciones de existencia en condiciones dignas.**

En esa misma sentencia, el órgano de cierre de la jurisdicción laboral precisó, que una persona es dependiente cuando no cuenta con grado suficiente de autonomía económica y su nivel de vida digna y decorosa está subordinada a los recursos provenientes del que fallece y que tales asignaciones eran proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de suerte que, si recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia (sentencia SL18517 del 1º de noviembre de 2017). De modo que una cosa es la dependencia total y absoluta que implica carencia de recursos de distinta índole, y otra muy distinta, **la imprescindibilidad de una ayuda**, que implica, pese a que se tengan ciertos recursos, que esa ayuda resulta vital y necesaria para el mantenimiento de las condiciones de vida, que, **sin ella, se deteriorarían.**

Caso Concreto

Conforme a lo expuesto, la apoderada judicial recurrente manifestó, que de las declaraciones extra procesales y las testimoniales practicadas en audiencia, se lograba demostrar la dependencia económica, entre los padres y el hijo causante, para lo cual, se procede a estudiar las mismas.

Se aportaron las declaraciones extra procesales de las señoras Daniela Rosa Uribe Rojano y Mayerlin Cardozo Jiménez, rendida ante la Notaría Única del Círculo de Fundación, Magdalena, el 13 de agosto de 2014, manifestando bajo la gravedad de juramento, la primera, que tiene 21 años de edad, casada, ama de casa y vive en el Municipio de Fundación, departamento de Magdalena; la segunda, que tiene 38 años, vive en unión marital de hecho, es empleada del almacén “cuerpo bonito” en el Municipio de Fundación; las dos declarantes fueron concurrentes en afirmar, que conocieron a Fabian José Cortés Rojas desde hace 20 y 21 años respectivamente, que les consta que falleció el 24 de junio de 2014 en Cúcuta, que sus padres son Uriel Jesús Cortés y Mariela Rojas Rojas; manifiestan que sus padres dependían económicamente de su hijo, quien asegura, cubría todos sus gastos, alojamiento, alimentación, vestidos y medicinas.

De las anteriores declaraciones, se puede observar en la contestación de la demanda, que LA ARL SURA no solicitó la ratificación, sin embargo, dichas declaraciones deberán ser valoradas como documentos declarativos emanados de terceros previsto en el art. 262 del CGP junto con lo señalado en el art. 222 del mismo compendio.

Por ello, se hace importante aclarar que, el operados judicial al valorar los documentos contentivos de las declaraciones extra juicio debe aplicar las reglas de la sana crítica de un modo aún más riguroso que si estuviera valorando la prueba testimonial respectiva, teniendo en cuenta que existe una menor intermediación entre el administrador de justicia y el medio de convicción. Por ello, debe realizar una lectura integral de todos los elementos contenidos en el escrito, verificar las condiciones personales del autor, así como la coherencia interna de sus dichos, la ciencia del conocimiento que tiene sobre los hechos y la coherencia externa del documento con los demás medios de prueba que obren en el plenario (ver sentencias CSJ SL138-2020 y Consejo de Estado sección tercera, subsección B del 14 de diciembre de 2016 expediente No.37.772), todo ello, dentro del marco del principio de libre apreciación de la prueba del art. 61 del CPTSS.

Así las cosas, al valorar las declaraciones rendidas extra juicio en el marco del principio de libre apreciación de la prueba del artículo 61 del CPTSS, para esta Sala no resultarían suficientes para acreditar los presupuestos previstos en la normatividad aplicable en aras de acceder a la pensión de sobrevivientes reclamada por la parte actora, ya que de su contenido no es posible acertar sin duda alguna, la relación que existe entre los declarante y los demandantes, tampoco existe relación de cercanía laboral, social, personal entre las declarantes y los demandantes, aspecto que no logra certeza al juzgador para determinar la razón de su dicho; finalmente las declaraciones corresponden a un formato predeterminado, en el que

se refieren de manera general y sin explicación razonable, sobre la presunta dependencia económica entre los padres y el hijo, aun, teniendo en cuenta que el hijo fallece en la ciudad de Cúcuta y los padres viven en el Municipio de Fundación, en el Departamento de Magdalena; todo ello, sin dar cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y la forma de cómo llegó a su conocimiento, cuestiones que resultan de gran trascendencia al momento de acreditar el presupuesto indispensable de la dependencia económica entre los padres para con los hijos exigido en el ordenamiento jurídico vigente.

Bajo este panorama, para la Sala el formato de la declaración y la falta de explicación de la ciencia del conocimiento por parte de los declarantes, conduciría, como lo concluyó la Juez A quo, que las mismas no son suficientes para la demostrar dependencia económica, ya que no gozan de suficiente valor probatorio para acreditar dicho presupuesto; razones más que suficientes para restarles fuerza demostrativa.

De igual forma, tampoco gozan de convicción probatoria las declaraciones extra procesales rendidas por la parte demandante, pues las mismas constituyen relatos de los hechos que pretende hacer valer en el proceso, razón por la cual, deberán estar sometidas a la regla general del art. 167 del CGP, esto es, que quien alega un hecho debe demostrarlo, con pruebas contundentes que logren certeza absoluta del presupuesto de la dependencia económica, y las partes no pueden beneficiarse de sus dichos, con pruebas constituidas por ellos mismos.

Por otra parte, los demandantes rindieron interrogatorio, en el que, **la señora Mariela Rojas** manifestó que el aporte enviado por su hijo Fabián era de \$200.000, que trabaja en el oficio de modista, remendando botones, devengaba la suma de \$250.000, que su esposo Uriel Cortés está enfermo y trabaja en oficios varios y no tiene conocimiento de cuanto son sus ingresos, sin embargo asegura, que de lo percibido por los dos, dependía del sostenimiento del hogar; afirmó que no conocía a Mayerli Cardozo Jiménez; manifestó que tiene una moto y el negocio de remendar botones registrado en la cámara de comercio. Afirmó que nunca recibió visitas o llamadas de la aseguradora. Dice que, para el momento del fallecimiento de su hijo, ella residía con su esposo, una hija Paola Cortés Rojas y José Luis Cortés quienes son mayores de edad, estudiaban y trabajaban, y que el único que aportaba para entonces, era Fabián. Que el señor Uriel está en tratamiento con el psiquiatra y el psicólogo.

Previo a recepcionar la declaración **del demandante Uriel Cortés**, la Juez A quo solicitó aportar la historia clínica del 2020, en donde se constata que padece de trastorno mixto de ansiedad y depresión, patología que no le impiden rendir el interrogatorio; en el que manifestó bajo la gravedad de juramento, que vive con su compañera Mariela Rojas, que después del fallecimiento de su hijo Fabián le quedaron 3 hijos, Leonardo Cortés Rojas, José Luis Rojas y Paola Cortés Rojas. Señaló que su hijo Fabian era quien llevaba los gastos del hogar, que le enviaba de \$100.000 a \$200.000 mensual, afirma que no trabaja, que la ARL le hizo una

entrevista y asegura que a la esposa también, que fueron visitados por una doctora y no recuerda que contestó en dicha entrevista.

Esta Sala considera que las declaraciones rendidas, corren la misma suerte de las declaraciones extra procesales, esto es, no gozan de suficiencia probatoria para demostrar el prepuesto de la dependencia económica de los solicitantes, sin embargo, de ellas se extraen, que los padres del causante a pesar de convivir juntos, relataron incongruencias respecto a la actividad ejercida por ellos, pues no fueron claros respecto a los ingresos de cada uno, igualmente, se rescata que para la fecha del fallecimiento de su hijo Fabian, también convivían con su dos hijos mayores, los realizaba una actividad económica productiva.

De otro lado, se recepcionó el testimonio de la señora Andrea Paola Rojas Sánchez, quien manifestó bajo la gravedad de juramento, que vive actualmente en la ciudad de Cúcuta y que tuvo una relación sentimental con un hermano de la demandante Mariela Rojas, por espacio de 15 años y convivieron en el Municipio de Fundación por dos años y el resto en la ciudad de Cúcuta hasta el año 2019 cuando se separaron; señaló que vivía a dos cuadras del causante en el mismo barrio El Salado y que el causante vivía con la abuela María Dolores Rojas, que escuchó al señor Fabián, hablar que enviaba a sus papás para la manutención y cree que lo hacía por la empresa JJ PITA.

La declaración anterior tampoco logra demostrar el presupuesto de la dependencia económica de los reclamantes, pues si bien es cierto, la testigo denota una relación de parentesco con el causante por haber sido la compañera permanente de un tío, las presuntas ayudas económicas que señaló eran suministradas por el señor Fabián hacia sus padres, no fueron constatadas, ya que la misma indicó que su conocimiento lo adquirió de lo que escuchaba del señor Fabián; concluyendo entonces, ser un testigo de oídas que pierde fuerza en la valoración probatoria necesaria para la demostración del aludido presupuesto.

De otro lado, la ARL demandada allegó la investigación realizada por la empresa R&R consultores, el 30 de septiembre de 2014, en la que se constató, que el joven FABIAN CORTES ROJAS, vivía en la ciudad de Cúcuta con su abuela materna; registraron una entrevista a la joven DEISY MARGARITA PONTALVO ARDILA, quien manifestó que hace diez (10) años aproximadamente se conoció con el joven FABIAN JOSE CORTES ROJAS, y que mantuvo un noviazgo por espacio de dos (2) años, tiempo en cual procrearon una niña de nombre FABIANA NICOLL FONTALVO ARDILA, de seis (6) años de edad, aseguró que fue registrada con sus apellidos, porque el joven CORTES ROJAS, *“no alcanzo a reconocerla evadiendo su responsabilidad”*, sin embargo, que siempre estuvo económicamente pendiente de su hija, enviaba dinero y le compraba alimento.

La existencia de la hija del causante, fue ratificada en la declaración de DANIELA ROSA URIBE ROJANO y asegura que la señora Mariela Rojas le confeccionaba ropa a la menor; que el señor URIEL DE JESUS CORTES ZAPATA, padre del fallecido, trabaja informalmente como recolector de pasajeros de transporte intermunicipal; afirmó que a los demandantes los ayuda económicamente su hijo JOSE LUIS CORTES ROJAS y su esposa AILEEN ECKER, los cuales trabajan como

comerciantes informales quienes traen mercancía (alimentos) del Municipio de Maicao-Guajira, y los comercializan en el Municipio de Fundación.

También se mencionó, que se dirigieron al establecimiento de comercio denominado Novedades Mariela, el cual aparece registrado en la Cámara de comercio del Municipio de Fundación, a nombre de la señora MARIELA ROJAS ROJAS, y es atendido por la señora Mayerly Cardozo Jiménez, quien aseguró que el joven Fabián Cortés *era quien veía económicamente por sus padres, según le comentaba le señora MARIELA, le giraba dinero, pero no tiene conocimiento que cantidad aportaba; también aseguró la existencia de la hija menor llamada FABIANA quien no fue reconocida.*

Se asegura en la investigación, que entrevistaron al señor JOSE LUIS CORTES ROJAS, con nivel educativo profesional, Enfermero Jefe, desempleado, estado civil, casado, hermano del fallecido, quien manifestó que él y su esposa AILEEN JAIYIH ECKER MUNOZ, después del fallecimiento del joven JOSE FABIAN, se hicieron cargo de la obligación de la casa de los padres del fallecido, con gastos mensuales de \$ 1.200.000, (un millón doscientos mil pesos m/c), que comprenden servicios públicos, alimentación, salud y medicamentos, estudios de su hermana PAOLA ANDREA CORTES ROJAS, (aporta la suma de \$ 50.000); asimismo señaló que el fallecido, mientras estuvo laborando le enviaba giros a sus padres por Servientrega, aproximadamente le giraba \$ 100.000.

Igualmente, afirman que se le realizó entrevista a los demandantes los cuales manifestaron:

El entrevistado agregó que es padre de tres hijos más, los cuales procreó con su primer cónyuge, de nombres FABIO, MARIA ISABEL y CARLOS ARTURO. Cabe destacar que el señor CORTES ZAPATA, afirmó que ellos (padres del fallecido), no dependían tota y económicamente, del fallecido, solo recibían una ayuda económica; de igual forma su compañera permanente MARIELA ROJAS ROJAS, no dependía económicamente de su hijo, solo recibían una ayuda económica de \$ 100.000 (cien mil pesos m/c), que eran compartido entre ellos (padres), porque ésta percibe ingresos por su trabajo de modistería en un promedio \$ 300.000 (trescientos mil pesos m/c), mensuales, la cual hace dos (2) meses se fue del Municipio de Fundación, a pesar un tiempo en una finca ubicada en jurisdicción rural del Corregimiento de San Ángel-Magdalena, a donde se llevó su maquina de coser para continuar con su oficio de modista.

Referente a las prestaciones sociales del fallecido, manifestó que ellos le dieron poder a la Abogada RUTH BOTELLO GOMEZ, teléfono móvil 313 847 13 10, para que los represente y reclame todo lo relacionado con las prestaciones, hasta el momento no han recibido nada, las mismas se encuentran consignadas en el Banco Agrario por valor de \$ 1.100.000 (millón cien mil pesos m/c), los cuales los están reclamando ellos (URIEL DE JESUS CORTES ZAPATA y MARIELA ROJAS ROJAS), por intermedio de la Abogada; agregó que sus hijos JOSE LUIS y LEONARDO CORTES ROJAS, nos les aportan nada económicamente.

Asimismo el fallecido antes de irse para la ciudad de Cúcuta n el año 2006 y 2007, tuvo una relación sentimental de noviazgo con la joven DEISY, (hace referencia a la joven DEISY MARGARITA FONTALVO ARDILA) y con el tiempo se enteraron por comentario de la gente que procrearon una hija de nombre FABIANA NICOLL, de seis (6) años de edad, la cual toda la familia conoce, el fallecido nunca les dijo que tenía una hija.

De igual forma visitamos el sector de la parque de los varados, lugar donde el señor URIEL DE JESUS CORTES ZAPATA, ejerce su actividad informal de recolección de pasajeros de transportes público, según las indagaciones que realizamos, se obtuvo que información que el antes citado, es propietario de tres (3) busetas, las personas entrevistada, no se comprometieron en dar un testimonio por escrito; sin embargo estamos en procesos de obtener la información con una fuente humana del Ministerio de Transporte.

Según indagación efectuada en la sede de las oficinas de Registro e Instrumentos Públicos del Municipio de Fundación-Magdalena, donde se confirmó que el señor URIEL DE JESUS CORTES ZAPATA, padre del fallecido y reclamante del beneficio de la pensión por dependencia económica, posee dos propiedades con matrículas números 225-12204, predio ubicado en la dirección conjunto Edificio Cortes, primer piso local comercial; 225-1205, predio ubicado en la dirección conjunto Edificio Cortes, segundo, tercer y cuarto piso.

Similar diligencia realizamos con la señora MARIELA ROJAS ROJAS, madre del fallecido y reclamante del beneficio de la pensión por dependencia económica, se corroboró que ésta no posee información de propiedades de bienes inmuebles; cabe destacar que la señora ROJAS ROJAS, aparece inscrita ante la Cámara de comercio del Municipio de Fundación, como persona natural, propietaria del establecimiento de comercio Novedades Mariela, ubicado en la dirección carrera 8A nro. 4-02, matrícula nro. 00065982 del 23 del mes de Febrero del año 2001; al señor URIEL DE JESUS CORTES ZAPATA, no le registra ningún tipo de información.

Teniendo en cuenta nuestro primer informe de fecha 22 del mes de Septiembre del año 2014, se obtuvo información extra oficial, que el señor URIEL DE JESUS CORTES ZAPATA, padre del fallecido, es propietario de los siguientes vehículos:

- Chevrolet NPR, tipo buseta de servicio público de placas sbk-589, modelo 1999, matriculada en el organismo de Tránsito del Municipio de Fundación Magdalena.
- Motocicleta marca Suzuki de placas NVZ-04, FR-80, modelo 1994, matriculada en el organismo de Tránsito del Municipio de Aracataca-Magdalena.

Asimismo la señora MARIELA ROJAS ROJAS, madre del fallecido, es propietaria de los siguientes vehículos:

- Motocicleta marca Suzuki de placas EEQ-56B, Viva 115, modelo 2003, matriculada en el organismo de Tránsito del Municipio de Fundación-Magdalena.
- Motocicleta marca Auteco de placas QIG-53A, modelo 2006, matriculada en el organismo de Tránsito del Municipio de Aracataca-Magdalena.
- Motocicleta marca Sigma, SE150, de placas ZVT-69C, modelo 2009, matriculada en el organismo de Tránsito del Municipio de Ciénaga-Magdalena.

Todo indica que las motocicletas antes relacionadas, son utilizada para el transporte de servicio público informal, denominado mototaxi, ya que en el Municipio de Fundación y sus alrededores, no existe transporte de servicio público formal de vehículo automotor (taxis).

El formato fue suscrito por la hija de los demandante Paola Cortés y firmado por el señor Uriel Cortes, José Cortés, la señora Daniel Uribe Rojano, Deisy Fontalvo Ardila, Mayerli Cardozo Jimenez; tambien se allegaron la cámara de comercio del establecimiento perteneciente a la demandante y el certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles a nombre del Uriel Cortés.

De todo lo anterior, se concluye, que la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho y sigue los parámetros de la jurisprudencia imperante, esto es, que los demandantes no lograron demostrar que dependían economicamente de su hijo fallecido, esto es, no cumplieron con la carga probatoria exigida en el literal d) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, razon por la que, deberá CONFIRMARSE en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, del 28 de septiembre de 2022, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Se condenará en costas procesales a la demandante por no haberle prosperado el recurso de alzada, fijando como agencias en derecho, la suma de \$800.000 a cargo de URIEL DE JESUS CORTES ZAPATA y la señora MARIELA ROJAS ROJAS y a favor de la ARL SURAMERICANA S.A.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad, la sentencia apelada proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta dictada el 28 de septiembre de 2022.

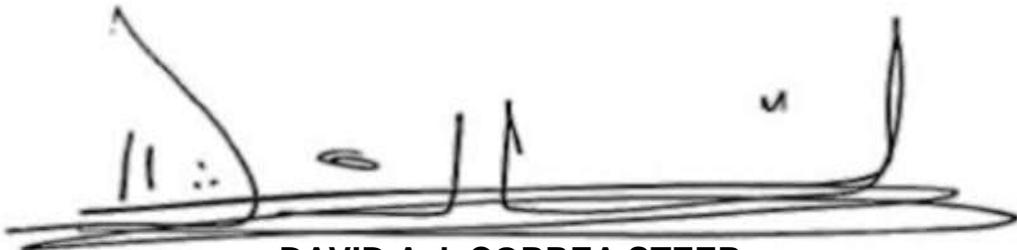
SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales en esta instancia, a los demandantes por no haberle prosperado el recurso de alzada, fijando como agencias en derecho, la suma de \$800.000 a cargo a cargo de URIEL DE JESUS CORTES ZAPATA y la señora MARIELA ROJAS ROJAS y a favor de la ARL SURAMERICANA S.A.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendándose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA